

**INFORME No. 137/18**

**PETICIÓN 1154-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LEONARDO LÓPEZ AMANCIO

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 154

20 noviembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 137/18. Petición 1154-08. Inadmisibilidad. Leonardo López Amancio. Perú. 20 de noviembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Leonardo López Amancio |
| **Presunta víctima:** | Leonardo López Amancio |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección de la familia), 21 (propiedad privada) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de agosto de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de abril de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de julio de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 de diciembre de 2014; 2 de marzo de 2016; 25 de mayo y 30 de mayo de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 31 de enero de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | No |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Leonardo López Amancio (en adelante “el peticionario” o “el señor López Amancio”), comandante retirado por incapacidad de la Policía Nacional de Perú (en adelante “la PNP”), alega discriminación y violación de su derecho a la propiedad privada en el marco del proceso de liquidación de su compensación por tiempo de servicios (CTS). Sostiene que la PNP realizó un cálculo incorrecto e inferior de la compensación que le correspondía tras haber servido 42 años en la institución. Alega que el errado cálculo se realizó aplicando reglas correspondientes al sector público común, omitiendo las normas que rigen a los funcionarios policiales.
2. El peticionario indica que el 5 de noviembre de 1998 la PNP decretó su retiro por incapacidad en condición de invalides total y permanente. Explica que, a partir del 1 de diciembre de 1998 obtuvo su pensión de retiro y que posteriormente solicitó a la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP el pago de la compensación por tiempo de servicios. Indica que el 26 de octubre de 1999 la PNP dispuso el pago de 1,215.90 nuevos soles (aproximadamente USD $360 de la época). El peticionario alega que el cálculo se basó en el Decreto Supremo No. 213-90-EF que nunca fue publicado en el Diario Oficial.
3. Señala que el 25 de agosto de 2003 interpuso ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima demanda de amparo contra la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP, fundada en el carácter secreto del Decreto Supremo No 213-90-EF. El peticionario refiere que el 15 de diciembre de 2004 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior acogió su demanda, declarando nula e insubsistente la liquidación por basarse en una norma cuya publicación nunca se verificó. Adicionalmente, la Sexta Sala habría ordenado expedir una nueva liquidación que reconozca los correspondientes años de servicio, sin aplicar el Decreto Supremo No 213-90-EF.
4. El peticionario indica que el 51 Juzgado Civil de Lima, en ejecución dicha resolución, ordenó a la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP la elaboración de una nueva liquidación. El 8 de julio de 2006, la PNP expidió una nueva liquidación en base a la Ley No. 25.224 (referente a la compensación por tiempo de servicios al personal nombrado al momento de cese) y el Decreto Legislativo No. 276 (Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público). El peticionario explica que dicha normativa, establece que el cálculo de la CTS debe realizarse en base a una “remuneración principal”, fijada por ley en 40.53 nuevos soles (aproximadamente USD $12 de la época), multiplicados por los años de servicios, sin exceder 30 años, resultando una liquidación de 1.215,90 nuevos soles (aproximadamente USD $360 de la época). Alega que, tras conocer el monto de la liquidación, presentó sus observaciones al 51 Juzgado Civil de Lima solicitando la elaboración de una nueva liquidación en base al Reglamento de la Ley No 19.846 de Pensiones Policiales. Señala que, según dicho Reglamento, el cálculo de la compensación debe realizarse en base a la última remuneración pensionable obtenida, que en su caso fue de 1,657.48 nuevos soles (aproximadamente USD $492 de la época), multiplicada por el número de años de servicios, que en su caso resulta en 69,614.16 nuevos soles (aproximadamente USD $20,560 de la época).
5. Reclama que el 51 Juzgado Civil, con fecha 12 de septiembre de 2006, declaró infundada sus observaciones y aprobó la liquidación, sin considerar que la Ley No. 25.224 expresamente excluye a los funcionarios públicos que tengan un régimen propio, ni la obligación de las autoridades policiales de utilizar la Ley No. 19.846. El peticionario indica haber apelado ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que el 3 de julio de 2007 confirmó lo resuelto por el 51 Juzgado Civil estableciendo que la Ley No. 19.846 no beneficia al personal que obtenga pensión de invalidez por incapacidad.
6. El señor López Amancio indica haber denunciado al juez del 51 Juzgado Civil de Lima por eludir el cumplimiento de la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior y aprobar la liquidación. El peticionario refiere que, el 22 de octubre de 2007 el Ministerio Público, declaró infundada la denuncia y dispuso su archivo definitivo. Esta decisión fue confirmada el 12 de junio de 2008 por el Fiscal Supremo Titular de Control Interno. Adicionalmente, refiere haber demandado por nulidad de resolución judicial a los magistrados de la Sexta Sala Civil ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que el 11 de julio de 2012 declaró improcedente su demanda. Indica haber recurrido dicha resolución ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, que el 8 de agosto de 2013 confirmó la improcedencia de la demanda. Contra dicha resolución señala haber presentado recurso de agravio constitucional, que el 17 de junio de 2015 fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional.
7. Por su parte, el Estado alega que los procesos judiciales iniciados por el señor López Amancio se han dado en el marco del debido proceso y en pleno respeto de la tutela jurisdiccional efectiva y que, por lo tanto, la CIDH no puede constituir una cuarta instancia que sustituya a las autoridades judiciales internas en la interpretación del alcance de las normas de derecho procesal y materias aplicables. El Estado sostiene que los hechos expuestos por el peticionario no caracterizan una vulneración de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención Americana.
8. Al respecto, el Estado afirma que el Reglamento de la Ley No 19.846 regula la situación del personal policial activo que pasa a retiro definitivo, excluyendo expresamente a quienes alcanzaron más de 15 años de servicios y a quienes perciban pensiones de invalidez. Señala que, por lo tanto, los tribunales internos aplicaron la Ley No 25.224 al no haber otra disposición que regule el beneficio solicitado por el peticionario. Concluye sosteniendo que el peticionario acude a la CIDH como una cuarta instancia por estar disconforme con las decisiones de los tribunales nacionales que le resultaron desfavorables.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega haber interpuesto una serie de demandas de amparos para proteger su derecho a la propiedad e igualdad ante la ley contra las liquidaciones de CTS realizadas por la PNP. Señala además que presentó acciones judiciales contra los jueces que alegadamente liquidaron en forma incorrecta su CTS, la última de ellas desestimada el 17 de junio de 2015 por el Tribunal Constitucional. El Estado, por su parte, no presenta alegatos respecto de los requisitos de agotamiento y plazo de presentación.
2. De acuerdo a la información disponible, el 25 de agosto de 2003 el peticionario interpuso una demanda de amparo contra la decisión de la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP que estableció el monto de su CTS, la cual fue acogida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que ordenó expedir una nueva liquidación. El 12 de septiembre de 2006 el 51 Juzgado Civil de Lima aprobó una nueva liquidación. Esta decisión fue apelada por el peticionario, recurso que fue rechazado por la Sexta Sala Civil el 3 de julio de 2007. Con base en la información disponible, la Comisión concluye que con dicha decisión se agotaron los recursos internos adecuados para subsanar la violación alegada por el peticionario ante la CIDH, en cumplimiento con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
3. Respecto del requisito de plazo de presentación, la Comisión observa que la última decisión judicial en el marco de las acciones intentadas contra la liquidación de la CTS fue emitida el 3 de julio de 2007. Si bien las partes no indican la fecha de notificación de la misma, de la copia de la cédula de notificación judicial No. 03239-2006-0 surge que la sentencia fue notificada el 31 de enero de 2008. Dado que la petición ante la CIDH fue recibida el 22 de agosto de 2008, esto es, 6 meses y 22 días luego de la notificación de la última decisión judicial, la Comisión concluye que la misma no cumple con el plazo de 6 meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.
4. La Comisión observa que, con posterioridad a la decisión del 3 de julio de 2007, el peticionario presentó una serie de denuncias contra el juez del 51 Juzgado Civil y los magistrados de la Sexta Sala Civil, las cuales fueron declaradas infundadas, la última con fecha 17 de junio de 2015. Al respecto, la CIDH reitera que los recursos internos que deben tenerse en cuenta a los efectos del agotamiento de los recursos internos son aquellos capaces de solucionar la situación jurídica infringida[[4]](#footnote-5). En el presente caso la Comisión nota que los recursos interpuestos con posterioridad a la sentencia del 3 de julio de 2007 son de naturaleza disciplinaria y tenían por objeto obtener la sanción de los jueces denunciados, por lo que no eran recursos que de haberse resuelto en favor de la presunta víctima hubieran podido revertir la situación planteada ante la CIDH respecto a la alegada liquidación incorrecta de su CTS.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. El comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 84/08 (Admisibilidad), Petición 40-03, Blas Valencia Campos y otros, Bolivia, 30 de octubre de 2008, párr. 53. [↑](#footnote-ref-5)